

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-41-05-001-2022-00275-01
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Amalia Bermudez Guaraca
Demandado: José Joaquín Anturi Muñoz

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta.

De la revisión hecha al expediente se percata el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, el 06 de julio del año que avanza, cumple con las exigencias descritas en el artículo 69 del C.P.L. en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-424 de 2015, por tal razón se admitirá la consulta ordenada tal como lo prevé el artículo 82 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 06 de julio del año que avanza, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c192790cf88da5baa0363dd98561ba7ab7232c8c4b61b1c7e04e9e6f5a9748**

Documento generado en 20/10/2023 08:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-41-05-001-2023-00086-01
Proceso: Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante: Jhon Jairo Sánchez Peñaloza
Demandado: Universidad de la Amazonía

Se encuentran las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente respecto a la admisión o no del grado jurisdiccional de consulta.

De la revisión hecha al expediente se percata el Despacho que la sentencia proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, el 25 de agosto del año que avanza, cumple con las exigencias descritas en el artículo 69 del C.P.L. en concordancia con la sentencia de la Corte Constitucional C-424 de 2015, por tal razón se admitirá la consulta ordenada tal como lo prevé el artículo 82 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 25 de agosto del año que avanza, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3781a4191dec7f66a83e3ca4d601610d886e0a7cacf69092e0d821480d3f9e9**

Documento generado en 20/10/2023 08:33:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FABIO ARCOS
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00220-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad, para lo cual se examinará si la demanda cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T.S.S. y el Decreto 806 hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar se observa que la demanda se encuentra dirigida sólo contra la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., sin embargo, dentro de la pretensiones, específicamente en la segunda, se solicita la devolución de los aportes a Colpensiones, situación que de forma tácita le impone una carga a dicha entidad, lo que indica la necesidad de vinculación de ésta al presente litigio como un litiscorsorio necesario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.; en ese sentido deberá corregirse la demanda incluyendo como demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES por ser la entidad que administra el Régimen de Prima Media con prestación definida.

De otro lado, no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 26 del C.P.L, pues no se allega el certificado de existencia y representación legal de la demandada Porvenir S.A.

Se verifica igualmente, que no se acreditó el envío de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a las entidades demandadas, y en caso de no conocerse el canal digital de los demandados, se deberá acreditar dicho requisito con el envío a la dirección física, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, y como quiera que se debe integrar el extremo pasivo con una entidad pública es necesario el agotamiento de la reclamación administrativa, situación que no se encuentra demostrado en el sub-lite, por tanto, de conformidad a lo prescrito en el numeral 6 del artículo 26 de C.P.T.S.S., deberá adjuntarse prueba de dicho agotamiento, precisándose que la respuesta que se anexa se realizó ante la anterior institución que manejaba el Régimen de Prima Media, aunado al hecho que la misma no es definitiva o conclusiva, pues en ella se dejó claro la necesidad de contar con documentación adicional que debía requerirse al fondo de pensiones donde se encontraba afiliado el señor ARCOS.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor CONSTANTINO COSTAIN FLOR CAMPO titular de la cédula de ciudadanía No.17.639.583 y TP 248.009 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial del demandante en los términos del poder anexo.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc0eddf6346a9c0ecaa1aa7c8bd949611fe34bbd5f7bef6d5e2ae90b122e7e**

Documento generado en 20/10/2023 08:33:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 18-001-31-05-001-2023-00225-00
Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JHON JAIRO MONTES MARTINEZ y OTROS
Demandado: UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
Asunto: PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
Interlocutorio: 399

Procede el Despacho a pronunciarse si se avoca conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, quien declaró la falta de jurisdicción para conocer del mismo a través del auto de ponente de fecha 25 de agosto de 2023.

ANALISIS DEL FACTOR COMPETENCIA

Los señores JHON JAIRO MONTES MARTINEZ, HECTOR BRAVO PRECIADO, GENTIL LEIVA MOTTA, JOSE LUIS ROJAS RIOS, MARLYN FERNANDA AGUIRRE URBANO, PABLO CESAR GRISALES CERON, FERNANDO CAICEDO PARRA, JUAN JOSE HERNANDEZ SALAZAR, DINA LEONOR BONILLA CARDONA, JHON RAMIRO SANCHEZ LOPERA, ERLEY CICERY VALENZUELA, NOE CANO CAPERA, RAUL ROJAS SANCHEZ, EVELIO CAMACHO ROMERO, JORGE HERNAN ARISTIZABAL CASTAÑO, JAVIER IBARRA VALENCIA, RAFAEL ANTONIO BELTRAN NOREÑA, ELIZABETH TORRES FIGUEROA, JAIME CARDOZO ORTIZ, AQUIMIN BUSTOS RAMOS, JOHN JAIRO FLORIANO PINZON, CESAR AUGUSTO NUÑEZ BLANCO, MIGUEL VILLANUEVA VARGAS y DANIEL ALFONSO MENDOZA MARTINEZ, a través de apoderado judicial, presentan demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el ánimo que se declare la nulidad de 24 Actos Administrativos a través de los cuales se negó las reclamaciones administrativas elevadas, y en consecuencia se reconozca y pague los recargos nocturnos, horas extras y compensatorios, la indexación de dicha suma y los intereses de mora desde la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable hasta que se haga efectivo el pago.

Del presente proceso conoció el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, quien después de surtir todas las etapas procesales pertinentes emitió la sentencia No. 191 el 19 de mayo de 2020¹ en donde se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por ambas partes y concedido el recurso en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, corporación que mediante decisión del 25 de agosto hogaño² declaró la falta de jurisdicción al considerar que el conocimiento del asunto radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, bajo el argumento que los demandantes no se vincularon *“por medio de una relación legal y reglamentaria, es decir no tuvo la calidad de empleada pública, sino que dicho vínculo se dio a través de la suscripción de varios contratos de trabajo”*; para llegar a esa conclusión indicó que en los contratos suscritos por las partes se establecieron las funciones a desarrollar, las cuales a su entender guardan relación directa con las labores de mantenimiento y conservación de la planta física de la

¹ Pdf. 12CuadernoP5

² Pdf. 19DeclaraFaltaJurisdiccion

entidad y son desarrolladas exclusivamente por los trabajadores oficiales, aunado al hecho que la vinculación se dio a través de contratos de trabajo.

Revisado el argumento dado por la Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá, doctora YANNETH REYES VILLAMIZAR, se advierte que, si bien los actores fueron vinculados mediante contrato individual de trabajo a término fijo, no es menos cierto que de los fundamentos fácticos y jurídicos (concepto de violación) expuesto en el libelo demandatorio, se infiere una equivocación en la forma como fueron vinculados los demandantes, cuestionando los contratos laborales celebrados por la Universidad Pública y de contera la validez del acto administrativo que negó el reconocimiento de las horas extras, recargo nocturno y compensatorios aparentemente dejados de cancelar.

Nótese, como en la demanda específicamente en el acápite (v) Fundamentos jurídicos – Concepto de violación se indicó:

“(...) 3.2 Infracción a las normas en que debería fundarse. Los actos administrativos que se acusan, como se ha dicho, adolecen de los vicios de infracción a las normas en que deberían fundarse por (i) extinción infundada de un derecho laboral y; por (ii) inexistencia del enriquecimiento sin causa.

En consecuencia, esas infracciones se justifican en los siguiente:

(i) Extinción infundada de un derecho laboral.

Antes de abordar las normas que concretamente fueron transgredidas con la expedición de los actos administrativos acusado, es preciso que se contextualice la forma de vinculación de los funcionarios al servicio de vigilancia y manejo de portería en la Universidad de la Amazonia que, al ser comprendido, dará mayores luces frente al vicio de infracción normativa.

En tal sentido, debe recordarse que la Universidad de la Amazonia es un Ente Universitario Autónomo, por lo que su Consejo Superior expidió el Acuerdo 062 de 2002 que en su artículo 36 estableció lo siguiente:

“...ARTICULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.

PARÁGRAFO 1. El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonia, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.

PARÁGRAFO 2. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios...”

De acuerdo a la Ley 909 de 2004, la Universidad de la Amazonia puede darse sus propios estatutos sobre el ingreso, permanencia y vinculación de los funcionarios públicos que tiene a su servicio, claro está, sin menoscabar los derechos y principios constitucionales que en materia laboral les asiste a los trabajadores del Estado. Sin embargo, se acogió al estatuto general de carrera administrativa, salvo el desarrollo de tareas que sean ocasionales, caso en el que se celebrarán contrato de trabajo o de prestación de servicios.

Siendo esto así, la Universidad de la Amazonia decidió vincular a mis prohijos por contratos de trabajo en virtud del parágrafo 2 del artículo 36 del Acuerdo antes citado, desconociendo que las labores desempeñadas por ellos siempre fueron las de vigilancia y manejo de portería, que pertenecen al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, por lo que de ninguna forma puede aceptarse que se considere como un

trabajo ocasional o dependiente de una obra o contrato, es más, en los últimos contratos de trabajo celebrado entre las partes se estableció que la labor contratada era la de “Vigilante – Departamento de Seguridad”, Actividades que son de resorte de la función pública permanente que cumple la entidad, es decir, la misma entidad deja en evidencia que se contrató laboralmente a los demandantes para el cumplimiento de tareas permanentes de la entidad y no esporádicas u ocasionales.

(...)

Lo anterior implica que los demandantes debieron ser vinculados a la entidad pública como personal administrativo y no mediante la celebración de sucesivos contratos de trabajo, pues ya quedó visto que las labores desempeñadas por ellos no eran transitorias ni eventuales, sino habituales, ocasionando con esta situación una grave afectación a sus derechos de remuneración, de jornada laboral y de normatividad aplicable.

En efecto y como la normatividad que debe regir la relación laboral de los demandantes frente a la entidad pública demandada es la de los empleados públicos y no la del derecho laboral privado, al momento de liquidar las horas extras, recargos nocturnos y demás, la Universidad de la Amazonia no tuvo en cuenta las normas que debieron ser aplicadas, por lo que abiertamente las desconoció (...)

Teniendo en cuenta lo anterior y luego de realizar un análisis integral de la demanda se puede concluir, que aparte de pretenderse el reconocimiento y pago de horas extras, recargo nocturno y compensatorios, se pone en entredicho la forma como fueron vinculados los demandantes teniendo como base que, la función desempeñada durante el tiempo que se mantuvo la relación laboral con la Universidad de la Amazonía, como vigilante, hace parte de aquellas que corresponden al giro ordinario del funcionamiento de la entidad, considerándose por tanto que los demandantes hacen parte del personal administrativo y en consecuencia deben ser catalogados como empleados públicos, asignándole la competencia para conocer la presente acción a la jurisdicción administrativa.

En este punto es importante recordar que el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y como tal, se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia; así lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC775-2021, al reiterar jurisprudencia previa:

“En efecto, ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es obscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa “Una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intención, sino que basta que ella aparezca, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (cas. civ. Sent. De 15 de noviembre de 1936, gac. XLIV, 527).

(...)

En similar postura, adujo que

“Acerca de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que ‘cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indecifrado por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia’ (CLXXXVIII, 139), para ‘no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal’ (CCXXXIV, 234), ‘el juzgador está

obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos’, realizando ‘un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos’, ‘mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral’ (cas. civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008, [SC-084-2008], expediente 11001-3103-022-1997-14171-01, énfasis de la Sala), ‘siempre en conjunto, porque la intención del actor está muchas veces contenida no sólo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho’, bastando ‘que ella aparezca claramente en el libelo, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (XLIV, p. 527; XIV, 488 y 833; LXI, 460; CXXXII, 241; CLXXVI, 182 y CCXXV, 2° parte, 185)

Bajo tal parámetro, este Despacho carece de competencia para el conocimiento de este proceso, teniendo en cuenta que de forma tácita aquí se debate el reconocimiento del verdadero vínculo que rigió a las partes y por tanto el pago de las horas extras, recargos nocturno y compensatorios que como empleado público debió liquidársele a los actores, en ese sentido se debe aplicar la tesis planteada recientemente por la Honorable Corte Constitucional en el Auto 1539 de 2023, donde al definir un conflicto de competencia similar al aquí debatido, precisó:

“(…) 17. En el caso concreto, esta Corporación advierte que la regla principal del Auto 492 de 2021 no es aplicable dado que el demandante no alega haber suscrito sucesivos contratos de prestación de servicios con la Universidad de la Amazonía. Por tanto, no estamos ante la primer hipótesis sino ante la segunda descrita en la referida providencia, puesto que entre las partes aparentemente (i) existió una relación laboral a través de contratos de trabajo a término fijo inferiores a un (1) año; y (ii) se pretende el pago de prestaciones laborales como si de un empleado público se tratara. Por tanto, deben analizarse los criterios funcional y orgánico.

*18. Pues bien, **criterio orgánico** se acredita porque la Universidad de la Amazonía es un ente universitario autónomo de naturaleza pública, de acuerdo con lo establecido por el artículo 2 de la Ley 60 de 1982³ y el artículo 57 de la Ley 30 de 1992⁴, según las cuales se caracteriza por tener personería jurídica, autonomía universitaria, patrimonio independiente y capacidad para organizar y elegir a sus directivas, así como a su personal docente y administrativo.*

*19. Respecto del **criterio funcional**, debe recordarse que la demanda tiene como pretensión principal que se declare la nulidad del acto administrativo que negó la reliquidación de horas extras, recargos nocturnos y otros emolumentos por el servicio de vigilancia y potería prestado por el demandante a la Universidad de la Amazonía, en el marco de contratos de trabajo a término fijo suscritos entre ellos.*

20. Tal pretensión se fundamenta en que la liquidación de esas prestaciones debió hacerse como si se tratara de un empleado público, ya que la labor desempeñada por él, dice la demanda, corresponde a la que ejecuta el personal administrativo de la Universidad de la Amazonía.

³ “Por la cual la Regional Florencia de la Universidad Surcolombiana, se transforma en la Universidad de la Amazonía”. El artículo 2° señala que la Universidad de la Amazonía “es una institución de educación superior creada como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional con domicilio en la ciudad de Florencia, capital del Departamento del Caquetá”.

⁴ “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”. El artículo 57 consagra que “[l]as universidades estatales u oficiales deben organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional (...)”. La misma disposición sostiene que se caracterizan por tener personería jurídica, autonomía universitaria y financiera, patrimonio independiente y pueden elaborar y manejar su propio presupuesto de acuerdo con las funciones que les corresponda. También les asigna la organización y elección de directivas, del personal docente y administrativo.

21. La demanda sostiene que la labor de vigilancia y portería que ejerció el demandante al servicio de la Universidad de la Amazonía es la de un empleado público porque el estatuto de la entidad en su artículo 36 indica:

“ARTÍCULO 36. PERSONAL ADMINISTRATIVO. Es aquel integrado por empleados públicos y trabajadores oficiales cuyos cargos figuren en la Planta de Personal.

PARÁGRAFO 1. El régimen del personal administrativo de la Universidad de la Amazonía, será el mismo que rige para los empleados del sector oficial.

PARÁGRAFO 2. Las personas que presten sus servicios en forma ocasional o por el tiempo de ejecución de una obra o contrato, no forman parte del personal administrativo, y su vinculación será por contrato de ejecución de obra o de prestación de servicios...”

22. La norma citada por el demandante no permite identificar a primera vista si, al interior de la universidad, la labor de vigilancia y portería es desempeñada por un empleado público o por un trabajador oficial.

23. Sin embargo, en la página web de la Universidad de la Amazonía reposa un acto administrativo expedido por la rectoría⁵, en el que se relaciona el reajuste salarial del personal administrativo de esa institución educativa, e incluye un cargo denominado “Celador, Código 5320, Grado 12, del Nivel Asistencial”. Acto que hace referencia a los empleos públicos del nivel administrativo.

24. A su turno, el Acuerdo 05 de 2004⁶, por el cual la Universidad de la Amazonía adopta su estructura interna, menciona en su artículo 70 la existencia de un “Departamento de Seguridad”, encargado de la seguridad y vigilancia de los inmuebles y enseres de la institución. En consonancia, mediante Resolución 0013 del 2 de enero de 2017, la rectoría ajustó el Manual Específico de Perfiles y Competencias Laborales para los cargos contemplados en la planta global del personal administrativo. Dentro de los perfiles ajustados se encuentra el de celador, adscrito al Departamento de Seguridad⁷, y le asigna como propósito principal “[s]alvaguardar los bienes, enseres y demás propiedades de la institución y proteger las personas que en ella se encuentran”⁸.

25. Así, conforme los referidos actos administrativos expedidos en uso de la autonomía que otorga la ley a los entes universitarios autónomos, para la Sala es válido sostener que, en principio, y de acuerdo con lo planteado en la demanda, el actor estaría buscando que sus prestaciones laborales se liquiden bajo las mismas normas que aplican a los empleos públicos de la Universidad de la Amazonía, mas no de sus trabajadores oficiales. Esto debido a que las labores que dice haber desempeñado para esa institución educativa también serían ejercidas por el personal administrativo de la entidad, a través de una relación legal y reglamentaria.

26. Esto significa que la competencia para conocer de la demanda corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa, pues se cumple el **criterio orgánico**, ya que la Universidad de la Amazonía es una entidad pública; y el **criterio funcional**, toda vez que la actividad de vigilancia y portería que el demandante dice haber desempeñado para esa institución educativa, sería también ejercida por el personal administrativo a través de una

⁵ Resolución 1909 del 30 de agosto de 2021, “Por la cual se reajusta la asignación básica mensual de los cargos públicos administrativos de la Universidad de la Amazonía, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 971 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública y deroga la Resolución No. 0535 del 28 de febrero de 2020”.

⁶ <https://www.uniamazonia.edu.co/inicio/index.php/es/la-universidad/normativa/acuerdos.html>

⁷

<https://www.uniamazonia.edu.co/documentos/docs/Sistema%20Integrado%20de%20Gestion%20de%20Calidad/11.%20Resultados/Resolucion%200013%20-%20Manual%20Especifico%20de%20Perfiles,%20Funciones%20y%20Competencia%20Laborales.pdf>

⁸ Id. Folio 89.

vinculación legal y reglamentaria, propia de los empleados públicos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 104.4 del CPACA, que asigna a esa jurisdicción el conocimiento de los procesos relacionados con “la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (...); y también en el artículo 105 ibidem, que excluye de esa jurisdicción el conocimiento de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Regla de decisión: *con fundamento en los artículos 104.4 y 105 del CPACA, corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se pretende el reconocimiento de prestaciones laborales semejantes a las de un empleado público de un ente universitario autónomo, cuando exista certeza de que entre la persona natural y la entidad pública existió vínculo laboral.”*

En este orden de ideas, se advierte que independientemente de la forma como fueron vinculados los demandantes a la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, éstos no desarrollaban funciones propias de construcción y mantenimiento de obras públicas para ser considerados trabajadores oficiales, situación que impide a esta agencia judicial dirimir la controversia, pues al aplicar tanto la regla general el criterio orgánico (naturaleza del entidad) como el criterio funcional (funciones desempeñadas) la competencia radica en la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud a lo establecido en el artículo 104.4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Basten las anteriores consideraciones para declarar la falta de competencia y como quiera que el presente asunto viene remitido por el Tribunal Administrativo del Caquetá, se provocará el conflicto negativo de competencia, razón por la cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que dirima el conflicto en mención.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del sub-lite, conforme a lo expuesto en parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia, al considerar que el competente para conocer y tramitar la presente acción, es la jurisdicción contenciosa administrativa.

TERCERO: REMITIR las Diligencias a la Honorable Corte Constitucional, para que dirima el conflicto planteado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29aad837400807a0e8c9abdf60fd45b4da06cee672a7d424c8c7dea5ed40992**

Documento generado en 20/10/2023 08:34:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	URIEL CASTRO AGUILAR
DEMANDADO	COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2023-00228-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, se observa que la redacción del hecho 19 es confusa pues aparentemente está incompleta, por lo que deberá aclararse y/o excluirlo de dicho acápite.

En cuanto a las pretensiones se observan las siguientes irregularidades:

- En las pretensiones condenatorias principales como subsidiarias, luego de indicarse el concepto, valor y el periodo solicitado, se acompaña de la liquidación en donde se indica la forma como se obtuvo la suma pretendida, situación que vuelve engorroso y de difícil comprensión lo pretendido, aunado a que dicha liquidación sirve de soporte para la estimación de la cuantía, acápite que valga la pena mencionar no se encuentra en el libelo demandatorio, por tanto deberá corregirse lo propio procediéndose a trasladar todas las liquidaciones y/o operaciones realizadas a dicho punto.
- Así mismo, se consignan un total de 103 pretensiones principales y 100 subsidiarias las que en su gran mayoría se encuentran en uno y otro grupo, situación que resulta notoriamente improcedente, pues tal como lo dispuso el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en el proveído AL3511-2016 *“las pretensiones subsidiarias solamente pueden ser objeto de estudio cuando quiera que las principales no resulten acogidas por el juzgador, por tratarse de una acumulación eventual o subsidiaria, es decir, cuando en el petitum inicial se plantean pretensiones excluyentes entre sí, lo que supone la dejación de las segundas ante la prosperidad de las primeras, siendo procedente abordar el estudio y decisión de aquellas, únicamente, frente a la desestimación previa de los pedimentos principales, pues al no tratarse de peticiones independientes y autónomas entre sí, (acumulación simple), si no por el contrario, tienen relación de dependencia, que condiciona que solo ante el rechazo de las súplicas principales es procedente el análisis de las subsidiarias; todo lo cual impide que se puedan confrontar unas y otras (...).*

Del aparte jurisprudencial transcrito, se concluye que las pretensiones subsidiarias sólo pueden ser estudiadas, siempre que las principales no salgan avante, tan es así, que se determinó que las subsidiarias y las principales, son excluyentes entre sí; entonces, como

quiera que en el presente asunto, se incluyó en las pretensiones subsidiarias, tanto en las declarativas como en las condenatorias, similares peticiones a las clasificadas como principales, la parte actora deberá corregir este yerro, esto es, ha de analizar cuáles son verdaderamente las pretensiones principales de la demanda, y si a bien lo tiene, es su elección prever un escenario en el que éstas no prosperen, formular cuáles serían las subsidiarias, lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T.S.S.

De otro parte, pese a que se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, éste se encuentra desactualizado ya que tiene fecha de expedición de hace 1 año, esto es, 12 de octubre de 2022, situación que impide verificar y tener por cierto, tanto la dirección electrónica para notificación, como el nombre del representante legal actual, pues dado el tiempo transcurrido es posible que dichos datos hayan sufrido modificación; por tanto, deberán allegarse actualizado y con una antigüedad no superior a 3 meses.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencia dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.T.S.S. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito donde se incluya la demanda con las modificaciones realizadas para mejor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento del demandado de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al doctor JUAN SEBASTIAN BRÍÑEZ CANO titular de la cédula de ciudadanía No. 1.075.239.007 de Neiva y tarjeta profesional No. 250.259 del C.S. de J., para intervenir en este asunto como apoderado judicial del demandante en la forma y términos del poder allegado.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bd594f83bba7c1cdaec8c1412012e534cea8258e799539761208db1ba6caf9**

Documento generado en 20/10/2023 08:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>